

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la Fiscalización Superior en el Estado de Querétaro, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Entidades fiscalizadas. Los poderes, los municipios, los organismos públicos de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso que administren, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, recibido, administrado, manejado o ejercido recursos, fondos o bienes públicos;

II. Gestión financiera. La actividad de los poderes, municipios y organismos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

III. Cuenta pública. El informe que sobre su gestión financiera los poderes, municipios y los organismos públicos rinden al Poder Legislativo a través de la Entidad Superior de Fiscalización, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos durante los periodos comprendidos en que se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

IV. Fiscalización superior. La facultad de revisión de la cuenta pública ejercida por la Legislatura del Estado a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 3. La fiscalización superior de la cuenta pública está a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado quien depende jerárquicamente del Poder Legislativo, entendiéndose para estos efectos la obligación que tiene de informar el resultado de la fiscalización superior; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, quien goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de fiscalización superior las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 5. La fiscalización superior que realice la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera y se llevará a cabo de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en la Ley, se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; el Código Fiscal del Estado de Querétaro; la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como las disposiciones relativas del Derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, se organizará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Entidad, que será el Auditor Superior del Estado;
- II. La Secretaría Técnica;
- III. La Contraloría Interna y Acceso a la Información Pública;
- IV. Las Direcciones de:
 - a) Fiscalización Jurídica;
 - b) Fiscalización de Entidades Estatales;
 - c) Fiscalización de Entidades Municipales;
 - d) Fiscalización de Obra Pública Estatal y Municipal;
 - e) Administrativa;
 - f) Informática; y
- V. Las demás áreas y personal que requiera para su funcionamiento.

(Ref. P.O. No. 53, 07-IX-07)

ARTÍCULO 8. Al frente de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y cuya designación se sujetará al procedimiento siguiente: (Ref. P.O. No. 53, 07-IX-07)

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir las solicitudes;
- II. Durante un periodo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, se recibirán las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior del Estado. Dichas solicitudes deberán ser entregadas a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado;
- III. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado los turnará a la Comisión de Hacienda, quien dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a iniciar

procedimiento en el cual se considere un examen de oposición y la revisión y análisis de las solicitudes presentadas, así como a realizar las entrevistas que se consideren necesarias;

IV. Del análisis de las solicitudes y entrevistas efectuadas, la Comisión de Hacienda dentro de los tres días siguientes formulará su dictamen para proponer al Pleno de la Legislatura al candidato idóneo para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado; y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 9. En caso de que el candidato propuesto en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado no haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado someterá al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión nuevamente a votación la designación del Auditor Superior del Estado, y en caso de no obtener en esa siguiente ocasión los votos necesarios para su nombramiento se iniciará nuevamente el procedimiento establecido en el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El Auditor Superior del Estado durará en el encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Legislatura del Estado por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado. Si esta situación se presenta estando en receso la Legislatura, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Previo a la terminación del periodo para el que fue designado el Auditor Superior del Estado, la Legislatura del Estado deberá iniciar el proceso señalado en el artículo 8. El Auditor Superior del Estado permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante.

ARTÍCULO 11. En caso de ausencia temporal del Auditor Superior del Estado por un periodo de más de quince días naturales, será suplido por la persona que para el efecto señale el Pleno de la Legislatura. Dicha suplencia no podrá ser mayor de 60 días naturales. Este plazo podrá ser ampliado por una ocasión por el Pleno de la Legislatura, cuando así lo considere conveniente.

En caso de ausencia definitiva o se exceda del plazo señalado en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento señalado en el artículo 8 de esta Ley. El Auditor Superior del Estado nombrado conforme a este párrafo deberá concluir el periodo del Auditor Superior del Estado al que sustituye.

ARTÍCULO 12. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los requisitos señalados por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y determinar sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Acordar las auditorias conforme a su programa anual, así como las que acuerde con el Pleno de la Legislatura del Estado;

V. Presentar para su aprobación al Pleno del Poder Legislativo y de conformidad con lo establecido en esta Ley, el reglamento interior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el que se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos éstos últimos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

VII. Nombrar y remover al personal de mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

VIII. Establecer, coordinadamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público.

IX. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas la colaboración necesaria para el ejercicio de la fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución, la presente Ley y del reglamento interior de la propia Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

XIII. Formular y entregar, al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, a más tardar a los 365 días naturales siguientes de la recepción de la cuenta pública de la entidad fiscalizada;

XIV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración que se consideren convenientes;

XV. Presentar la información necesaria al encargado de presentar la cuenta pública del Poder Legislativo para efectos de que éste pueda presentar la cuenta pública del Poder Legislativo, dentro de los treinta días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
y

XVI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XIII, y XV son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 14. La organización interna de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado quedará definida en su reglamento interior.

ARTÍCULO 15. El Auditor Superior del Estado y los mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 16. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Ausentarse de sus labores por un tiempo superior al permitido por esta Ley sin autorización de la Legislatura;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Cuando en el desempeño de su cargo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia o cometa algún delito intencional o padezca incapacidad física o mental que impida el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 17. La Comisión de Hacienda de la Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado y, en su caso, presentarlo al Pleno de la Legislatura quien llevará a cabo el procedimiento establecido para su remoción.

ARTÍCULO 18. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Comisión de Hacienda para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 19. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado establecerá un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Sin perjuicio del programa anual de auditorías, el Pleno de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, podrá ordenar que se audite a determinadas entidades fiscalizadas, estableciendo los alcances de la auditoría.

TÍTULO TERCERO
DE LA CUENTA PÚBLICA, SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DEL INFORME
DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública estará constituida por:

- a) El Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de rectificaciones a resultados de ejercicios anteriores en su caso, reportes analíticos detallados de ingresos y egresos, avance del ejercicio presupuestal y reporte de la situación que guarda la Deuda Pública; y
- b) Los reportes y en general la información que solicite la Entidad Superior de Fiscalización del Estado a fin de que permita la verificación de las acciones, obras y programas de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 21. La cuenta pública deberá ser presentada al titular de la Entidad Superior de Fiscalización por los titulares de las entidades fiscalizadas a que se refiere el artículo 2 fracción III, dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud de los titulares de las entidades fiscalizadas suficientemente justificada a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo del 1º de julio al 30 de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán de presentar la cuenta pública del periodo 1º de octubre al 31 de diciembre en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar la cuenta pública del periodo del 1º de julio al 25 de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Legislativo, cuya Legislatura inicia funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la Cuenta Pública del periodo del 26 de septiembre al 31 de diciembre en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 22. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado conservará en su poder la Cuenta Pública de cada periodo y los informes de resultados de su revisión por el término que las disposiciones legales señalen.

Las entidades fiscalizadas conservarán en su poder los libros y registros electrónicos de contabilidad gubernamental e información financiera, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta pública mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas.

CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. La fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera;

VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad;

VIII. Los presuntos daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, pudiendo solicitar ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades; y

IX. Las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y presentar denuncias y querrelas penales.

ARTÍCULO 24. Para la fiscalización superior de la cuenta pública, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de la cuenta pública, verificando que sea presentado, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental aplicables al sector público;

II. Establecer, coordinadamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público.

III. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de la fiscalización;

IV. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas llevados a cabo;

VII. Solicitar a las entidades fiscalizadas los informes o dictámenes de las auditorías externas;

VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

X. Fiscalizar los subsidios que las entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a los particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XI. Observar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;

XII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XIII. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XIV. Determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

XV. Elaborar estudios, análisis y cualquier otro documento relacionados con las materias de su competencia que permita conocer el desempeño y evolución de las entidades fiscalizadas para su eventual divulgación;

XVI. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

ARTÍCULO 25. La fiscalización superior está limitada al principio de posterioridad a que se refiere el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Los procesos que abarquen en su ejecución dos o más periodos sujetos a fiscalización, sólo podrán ser fiscalizados en la parte correspondiente a la cuenta pública presentada.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá consultar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a periodos anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos periodos, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del periodo correspondiente a la revisión específica señalada.

ARTÍCULO 26. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 27. Cuando la Entidad Superior de Fiscalización del Estado solicite su colaboración al responsable de la presentación de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La fiscalización que se efectúe en los términos de este Título, se practicará por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para efectuar auditorías, visitas o inspecciones.

ARTÍCULO 29. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 30. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las visitas, revisiones o auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

ARTÍCULO 31. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de la fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cualesquiera que sean su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

ARTÍCULO 33. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar la fiscalización de la cuenta pública correspondiente el día siguiente de la entrega de la misma, la cual deberá concluir en un periodo de hasta 365 días naturales.

ARTÍCULO 34. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de diez días, los casos en que las entidades fiscalizadas no hubiese proporcionado en tiempo y forma la cuenta pública para su revisión.

ARTÍCULO 35. El proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo, constará de las siguientes fases:

I. El envío de las cuentas públicas por parte de las entidades fiscalizadas a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;

II. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado iniciará la fiscalización superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables;

III. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado comunicará por escrito a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones derivadas dentro del proceso fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvete, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue recibido el comunicado. Durante este lapso la entidad fiscalizada y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrán trabajar conjuntamente en el desahogo de las observaciones, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de fiscalización de la cuenta pública. Siendo decisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado el aceptar o rechazar la solventación de las observaciones;

IV. Sólo por causa justificada, a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá prorrogarse el plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo solicite el titular de la entidad fiscalizada dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días naturales; y

V. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 21, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la entidad fiscalizada ni procederá la ampliación de la fiscalización de la cuenta pública.

ARTÍCULO 36. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los exservidores públicos de su periodo de gestión que designe, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la Entidad Superior de Fiscalización del Estado con motivo de las cuentas públicas cuya revisión haya quedado pendiente conforme a los tiempos que establece la presente Ley. Lo previsto en éste artículo será aplicable a quienes hayan sido servidores públicos solo por lo que respecta al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia expedirán los ordenamientos reglamentarios que aseguren el acceso a la información que se establece en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. En el caso de que alguna Entidad Fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, el servidor público saliente interesado, lo hará del conocimiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado por escrito, a fin de que se realice la observación en el Informe de Resultado correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, deberá entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública a más tardar a los 365 días naturales siguientes a aquél en que reciba la cuenta pública de la entidad fiscalizada. Mientras el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública no sea publicado conforme al artículo 41 de esta Ley, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las entidades fiscalizadas deberán guardar reserva de sus actuaciones y se abstendrán de proporcionar información sobre la gestión financiera de la cuenta pública sujeta a revisión.

ARTÍCULO 40. El informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública a que se refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- I. El informe de la fiscalización superior de la cuenta pública, el cual deberá contener la opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la entidad fiscalizada y su apego a las disposiciones legales aplicables;
- II. Síntesis de la gestión financiera y operación de la entidad fiscalizada;
- III. Los comentarios, recomendaciones y observaciones de los resultados derivados de la fiscalización de la cuenta pública de la entidad fiscalizada;
- IV. Cualquier otro reporte o anexo que se considere conveniente para complementar el informe presentado; y
- V. Las observaciones tendrán como base la transgresión de los supuestos que refiere el artículo 23 de esta Ley y a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos autorizados, así como los programas y sub programas aprobados, fundamentándose en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Las observaciones que se formulan en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, serán las siguientes:

- a. Por deficiencias y errores en que incurran las entidades fiscalizadas en la formulación o presentación de sus cuentas;
- b. Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para efectuar el pago que corresponda;
- c. Por ausencia total o parcial de la documentación que muestre la operación de que se trate o de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas;
- d. Por deficiencias o irregularidades en que incurran las entidades fiscalizadas, por cuanto a sus planes, objetivos, metas, controles y forma de operación; y
- e. En general, señalar la contravención a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos públicos.

ARTÍCULO 41. El Pleno de la Legislatura del Estado procederá en su caso a conocer el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública presentado por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Una vez presentado el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública la Legislatura lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. En el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los organismos públicos.

ARTÍCULO 43. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado notificará a los titulares y a los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas las observaciones contenidas en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, para ejercer las acciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 44. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contados a partir de la notificación contenida en el artículo 43 de esta Ley, deberán de informar por escrito a la Legislatura las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, del fincamiento de responsabilidades que han sido merecedores los servidores públicos involucrados.

Si transcurrido el plazo señalado en este artículo, las entidades fiscalizadas no hubiesen informado a la Legislatura del Estado, o no hubiesen implementado acción alguna respecto de las observaciones y en su caso del fincamiento de responsabilidades, la Legislatura del Estado podrá iniciar el procedimiento señalado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la entidad fiscalizada en su hacienda o en su patrimonio;

II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que no rindan su informe acerca de las acciones que permitan la solventación de las observaciones, el resarcimiento del daño o perjuicio y/o el fincamiento de responsabilidades;

III. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten;

IV. Los servidores públicos o particulares cuando otras leyes así lo determinen; y

V. Los servidores públicos que no proporcionen información o no permitan la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permite la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ésta lo hará del conocimiento al Pleno de la Legislatura, para que resuelva sobre la imposición de sanciones, con base en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a su Hacienda Pública y a su patrimonio.

ARTÍCULO 47. Para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias se estará a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Querétaro y serán competencia de las autoridades que para los efectos se establecen en dicho ordenamiento.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado coadyuvará, a petición de los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, para realizar los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias.

ARTÍCULO 48. Si de la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas se desprende que pueden existir responsabilidades de carácter penal, el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado informará de ello a la Comisión de Hacienda de la Legislatura del Estado. En caso de que la Comisión de Hacienda dictamine que puede existir responsabilidad de carácter penal, emitirá un dictamen para ser sometido al Pleno de la Legislatura, quien en caso de aprobar el dictamen el Titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado procederá a presentar la denuncia o querrela penal.

ARTÍCULO 49. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogarán todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

TERCERO. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, siendo su titular temporalmente el actual Contador Mayor de Hacienda, hasta en tanto no se designe al Auditor Superior del Estado.

CUARTO. Los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose, por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

QUINTO. En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda o al Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura, se entenderán referidos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

SEXTO. Todos los bienes y presupuesto asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado quedando destinados y afectos a su servicio. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos actualmente adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

SÉPTIMO. Cuando en otras disposiciones legales aplicables a la materia de la presente Ley se mencione que, la rendición o presentación o fiscalización de la cuenta pública deba presentarse en un periodo determinado, se entenderá que éste será el señalado en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

LIV LEGISLATURA DEL ESTADO

DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO

SEGUNDO SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintitrés del mes de marzo del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES

SECRETARIO DE GOBIERNO

TRANSITORIO DE LAS REFORMAS DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARTÍN MENDOZA VILLA

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR PERRUSQUÍA PERRUSQUÍA

PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que Reforma diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de septiembredel año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno